

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Murcia 26 de Octubre de 1862 á las siete y cuarenta minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han visitado hoy el santuario de la Fuensanta, siendo victoreados con entusiasmo.—Los augustos viajeros saldrán de aquí mañana á las nueve para pernoctar en Orihuela.»

(Gaceta del 28 de Octubre.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Orihuela 27 de Octubre de 1862 á las nueve y veintiocho minutos de la noche.—SS. MM. y AA. han verificado su entrada en esta ciudad á la una de la tarde, en medio de las mas ardientes aclamaciones.—Inmediatamente despues visitaron el Seminario conciliar, un establecimiento de Beneficencia y un convento de monjas.—La presencia de los Reyes ha excitado en todas partes un entusiasmo indecible.—Como los augustos viajeros llegarán á Aranjuez muy entrada la noche, pernoctarán mañana en aquel Real Sitio para entrar en Madrid el dia 29.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berengueta y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Octubre.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera

instancia de Tafalla para procesar á Julian Armendáriz, guarda rural de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Navarra negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tafalla para procesar al guarda rural Julian Armendáriz.

Resulta:

Que en el dia 7 de Mayo último se presentó al Juez de primera instancia de Tafalla el alguacil del Ayuntamiento de la misma ciudad dando parte por medio del Alcalde de que se hallaba herido de gravedad un jóven llamado Lorenzo Goñi á consecuencia de un disparo de escopeta que le habia dirigido el guarda rural Julian Armendáriz.

Que abierta la correspondiente informacion sumaria, declararon Alberto Garaltoa, Francisco Ortigola Domingo Jimenez y Julian Armendáriz, guarda de campo de Tafalla, que noticioso de que á las puertas del pueblo se cometian sustracciones de frutas, trataron de sorprender á alguno de los que las efectuaban; y que al llegar los dos últimos el dia antes á un huerto que estaba próximo al rio Cidacos, vieron á dos jóvenes cogiendo peras y con las mangas de las anguarinas llenas de esta fruta: que sorprendidos los sustractores se salieron del huerto hácia la orilla del rio para dirigirse á Olite; pero que habiéndoles alcanzado los guardas, les intimaron que echasen las anguarinas al suelo para exhibir las peras extraidas, á lo que dicen los guardas que contestó Goñi que las peras se las habian dado en Tafalla, y que tanto él como su compañero se habian resistido á la exhibicion de la fruta, llevando su resistencia hasta el punto de acometer á los guardas con armas blancas, que eran una navaja y un estoque: que en esta situacion el guarda Armendáriz, que llevaba una escopeta al hombro, quiso ponerse en defensa y en actitud amenazadora para hacerse obedecer, á cuyo efecto, dice cogió su arma en las manos, y antes de colocarla en actitud de hacer puntería se le disparó sin intencion: que á este tiempo llegaron los otros dos guardas Garagoa y Ortigola;

pero que á la sazón Izurriaga habia huido con su anguarina, dejando el arma blanca que habia usado, y que Goñi estaba tendido en el suelo, herido por el disparo de la escopeta; y reunidos los cuatro guardas buscaron una caballería, y en ella condujeron al herido á la ciudad.

El herido y su compañero dicen que el portador de la escopeta era Jimenez, el cual, junto con el otro guarda llamado Garagoa, fueron quienes les sorprendieron, pidiéndoles las anguarinas y peras que en ellas llevaban, á lo cual dice Goñi que obedecieron poniendo su anguarina á disposicion de los guardas, y que á esta sazón llegó el tercer guarda Armendáriz, y en seguida Ortigola. Que los cuatro empezaron á pelear contra Goñi y su compañero, amenazándoles con palos; y que habiendo empezado á huir Ortigola, habia quitado la escopeta á Jimenez, y que con ella le habia disparado el tiro cuando se hallaba á distancia de unos 12 pasos: Izurriaga, el compañero, depone sobre este particular que cuando el empezó á huir ya lo habia verificado Goñi, y que á los doce pasos oyó el estruendo de un tiro: tanto Goñi como Izurriaga niegan que hicieran resistencia ni actitud de ningun género con armas de ninguna clase porque no las llevaban; y habiéndoles exhibido las que obraban en la causa no las reconocieron.

El mismo testigo presencial del hecho, que lo fué Fidel Zuazu declaró que estando nadando en el rio oyó que el guarda Armendáriz, acompañado de otro, habia reconvenido á dos hombres desconocidos por haber cogido peras, exigiéndoles que las presentasen; y que entonces uno de los desconocidos habia sacado una navaja y otro un espada, y que con estas armas se habian dirigido contra Armendáriz: que al ver esta agresion el Zuazu se retiró á la orilla del rio, desde donde no habia podido ver nada; pero que si oyó el disparo de un tiro en seguida de haberse retirado; y que á poco rato, cuando observó que estaban juntos los cuatro guardas y ya no se oian ruidos de riña, habia subido á medio vestir (pues tan solo llevaba puesto el pantalon) al punto donde estaban, y les preguntó por lo

que acababa de ocurrir; habiendo visto herido á uno de los forasteros y observado que uno de los guardas habia ido á buscar una caballería, el que regresó á poco rato con un jumento, y que en él colocaron al herido, dirigiéndose despues á la ciudad.

Habiendo exhibido al testigo el espada, navaja y peras que corrian unidas á la causa, dijo que no las conocia; pero que eran parecidas á las que habia visto en manos de los forasteros cuando acometieron hácia el guarda Armendáriz.

El testigo confirma lo que antes se ha dicho de que los desconocidos salian de un huerto y se dirigian hácia Olite por la orilla del rio; que dos guardas iban tras de ellos, y que en seguida de oirse el disparo habian salido otros dos guardas del mismo punto en lo que habian verificado los primeros: en vista de todas estas declaraciones el Juez de Tafalla conceptuó que el guarda Armendáriz se habia excedido en su manera de proceder, por lo que solicitó del Gobernador le autorizase para continuar los procedimientos; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo, denegó aquella pretension fundado en que el guarda habia obrado en el ejercicio legítimo de sus funciones, y que como tal era irresponsable del hecho.

Vista la regla 11, art. 8.º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de la sustraccion de las frutas perpetrado por el herido Goñi y por su compañero Izurriaga, pues que ninguno de los dos le niega, antes lo confiesan, diciendo solo que cuando fueron aprehendidos por los guardas les dijeron las habian cogido con permiso de su dueño, y que se las habian dado en Tafalla para ver si por este medio podian evitar que les molestasen:

Que si bien los mismos Goñi é Izurriaga dicen que no acometieron á los guardas, negando que llevasen armas de ningun género, los cuatro guardas

declaran lo contrario, confirmando ambos extremos el único testigo presencial del hecho:

Que solo consta por las declaraciones de Goñi é Izurriaga la circunstancia que se supone de que el tiro fuese intencional y por provocacion de otro de los guardas, que se supone dijo al que hizo el disparo: *tírale, tírale*, lo cual niegan los guardas, negándolo tambien en parte el testigo, pues dice que no oyó nada desde el instante en que se retiró al rio:

Considerando que siendo igualmente fehacientes las declaraciones de los presuntos reos de hurto de fruta y la de los guardas, deben tenerse por mas verídicas las de estos últimos, que están revestidos del carácter de funcionarios, y porque lo que ellos han depuesto lo ha confirmado casi en su totalidad el testigo ocular; siendo por otra parte inverosímil lo que los perseguidos niegan respecto á no haber amenazado á los guardas ni que llevasen armas, pues obrando como obran estas en la causa no aparece se hayan hecho constar que se han unido falsamente:

Considerando que existiendo el hecho de la agresion ilegítima por parte del Goñi contra los guardas, estos no podian menos de repelerla, y que por tanto no hay lugar á atribuir á Armendariz criminalidad porque procediera de la manera que lo hizo;

La Seccion opina que puede V. E. consultar á S. M. se digue confirmar la negativa del Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA,

Negociado 10.

Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una exposicion elevada á este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que, á la vez que protejan los intereses que les están confiados, sean un medio eficaz de persecucion y castigo para los delitos de incendio, S. M., de conformidad con lo consultado sobre el particular por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, en el momento en que se dé señal de incendio en el interior de las poblaciones de su residencia, ó en sus respectivos cuarteles ó distritos donde hubiere mas de un Juzgado, se presentarán en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formacion del correspondiente proceso en

averiguacion de si aquel ha sido meramente casual, ó ejecutado con intencion de perpetrar un delito.

2.º Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los Jueces establecerán un turno entre los respectivos Escribanos, á fin de que concorra necesariamente y sin tardanza uno de estos funcionarios al lugar del incendio, sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de asistencia en la forma legal, y se constituya completo el Juzgado.

3.º Los Jueces y Promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad ó abandono de parte de los asegurados.

En el proceso se consignarán además aquellas circunstancias que en sentir del Juez puedan facilitar á las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

4.º La causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por si quisiesen mostrarse parte, utilizando además, durante la investigacion, todas las noticias que las mismas, sus representantes, empleados y dependientes suministren.

5.º Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ú otros puntos en que no resida el Juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdiccion Real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevencion de los oportunos procesos.

Si la gravedad del hecho lo exigiere y las circunstancias lo permitieran, el Juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, á cuyo efecto los Jueces preventivos le darán parte sin dilacion alguna.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1862.=Posada Herrera.=Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el presente y en virtud de providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Fernandez Baeza, (ó sus herederos) Administrador que fué de anualidades y vacantes de esta provincia en el año de 1823, de géneros plomizos por administracion del de 1832 y frutos de idem de 1833, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse al siguiente de insertarse en la Gaceta, se presenten en este Gobierno de provincia á producir las cuentas de dichas anualidades, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 27 de Octubre de 1862. =El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Núm. 841.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La noche del 21 del corriente fueron robadas del pueblo de Castronuevo las dos caballerías cuyas señas se insertan á continuacion. En su consecuencia encargo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, adopten las medidas necesarias para la busca de aquellas y captura de los ladrones, remitiendo unas y otros á mi disposicion caso de ser habidos.

Valladolid 28 de Octubre de 1862. =Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de las caballerías.

Un macho de 6 cuartas de alzada, entero, y de edad no conocida, pelo castaño oscuro, diente muy largo, desherado, y en el pecho una cicatriz ó rozadura del collaron.

Otro macho de 30 meses, de 6 cuartas y media de alzada, pelo castaño, con un lunar en el costillar derecho. El primero es propio de José Mateo, vecino de Mojados, y el segundo de Lázaro García, que lo es de Villarejo de la Sierra.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiéndose fugado de la casa de Dementes de esta capital en la mañana del dia de ayer el acogido Valentin Casado, natural de Villoslada, correspondiente á la provincia de Segovia, encargo á los Señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mismo, conduciéndole si fuese habido á mi disposicion, guardándole las consideraciones que su lamentable estado exigen.

Valladolid 28 de Octubre de 1862. =Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del fugado.

Edad 38 años, estatura regular, pelo negro, barba poblada, ojos azules, cara regular, nariz idem, color trigueño: Vestía chaqueta de paño pardo á medio uso, pantalon idem idem, gorra sin visera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de contribuciones en circular fecha 15 del actual dice á esta Administracion lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 del presente mes, la Real orden que sigue.=Ilustrísimo Sr.=Se ha enterado la Reina (p. D. g.) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de

perdon de multas de hipotecas presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los registros de hipotecas de las provincias del reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad ó sea durante el plazo que se fija. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la traslada á V. S. la propia Direccion general para su cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole al propio tiempo: 1.º Que cuide de publicarla en los *Boletines oficiales* de esa provincia durante tres dias consecutivos, remitiendo á este centro directivo un ejemplar del último en que se haga la publicacion, y que esto no obstante, la traslade por separado á los Registradores de la Propiedad y á los Alcaldes de la provincia, dictando á estos las reglas oportunas para que se dé la mayor publicidad á la Real orden transcrita, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia. 2.º Cuidará V. S. igualmente de suspender los procedimientos contra los deudores del ramo de Hipotecas, invitando tanto á estos como á los demas que se encuentran en su caso y que no sean conocidos de la Administracion, á que se aprovechen de los beneficios de la Real gracia, requisitando sus documentos en el término que se concede, y 3.º Que acuse el recibo de esta circular á vuelta de correo, quedando en darla el mas exacto cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la superioridad.

Valladolid 24 de Octubre de 1862. =Justo Gonzalez Romero.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Consumos, en orden circular fecha 25 del actual, me dice lo siguiente:

«Por la ley de 20 de Junio último se ha prescrito que los Presupuestos generales del Estado se arreglen al año económico contado desde 1.º de Julio hasta 30 de Junio del siguiente, quedando abiertos por los seis meses restantes hasta el 31 de Diciembre en que deberán cerrarse.

Una vez que se establezca este sistema ninguna dificultad puede causar; pero ahora, al tiempo de plantearlo ocasionadas que la Direccion ha debido prever y aclarar para que las diversas operaciones de la Administracion provincial se

verifiquen con uniformidad y acierto en la parte que afecten al Presupuesto general.

El artículo 2.º de la ley amplía el Presupuesto de este año hasta 30 de Junio de 1863, y en consecuencia de ello sería posible que se diera á tal disposición una inteligencia muy diferente: algunas oficinas hubieran acaso entendido que el plazo de los contratos debía acortarse seis meses para que aquellos vinieran á concluir en 30 de Junio de su último año, y otras por el contrario hubieran pensado que el plazo debía alargarse por seis meses para que los contratos terminaran en 30 de Junio del año siguiente al de su fenecimiento natural.

Pero aunque de este último modo se conseguiría establecer el nuevo sistema sin causar perturbacion alguna en los valores del Presupuesto de ingresos, eso no hubiera sido conforme con los principios de recta justicia que presiden á los actos del Gobierno: el obligar á las corporaciones y á los particulares á acortar ó á ampliar en todo caso el término de los contratos realizados por período fijo se hubiera creído violento.

Esta y otras consideraciones análogas impulsaron á la Direccion á recurrir al Ministerio de Hacienda para que se dignara terminar el modo de entrar en el nuevo sistema sin lastimar intereses dignos de respeto; y en efecto, por Real orden de 1.º del mes actual se ha servido S. M. acordar diferentes disposiciones con el objeto de ponerlos en perfecta armonía con los de la administracion pública.

Y como consecuencias de ello estima oportuno esta Direccion general prescribir á V. S. las reglas siguientes:

1.ª Las operaciones de administracion, recaudacion y contabilidad de la Contribucion de Consumos se arreglarán al año económico establecido por la ley antes citada.

2.ª El desahucio de los encabezamientos no podrá presentarse en lo sucesivo ni por la Administracion ni por los pueblos sino dentro del mes de Diciembre de cada año.

3.ª Los encabezamientos que no fueren desahuciados dentro del expresado mes, se considerarán legalmente prorogados por un año mas con arreglo á lo establecido en el art. 178 de la Instruccion del ramo.

4.ª Todos los encabezamientos que en el presente año hubieren sido renovados para el inmediato de 1863 por no haberse presentado su desahucio ó por haber sido este desestimado, se entenderán prorogados hasta fin de Junio de 1864.

5.ª Los encabezamientos que á virtud de desahucio estuvieren contratados para uno, dos ó tres años, concluirán seis meses antes ó seis despues de su término natural á voluntad de los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares con quienes hubieren sido estipulados, á los cuales se les señala todo el mes de Noviembre próximo para manifestar oficialmente su acuerdo á la Administracion del ramo.

Pasado el expresado mes sin que lo verifiquen lo resolverá la Administracion

y los interesados quedarán sujetos y serán obligados á su cumplimiento.

6.ª Los Ayuntamientos podrán á su vez invitar á los arrendatarios municipales de consumos para que se conformen con la reduccion ó la próruga que el municipio acuerde respecto á la duracion del encabezamiento, pero bajo la inteligencia de que no podrán obligarles á aceptarla.

7.ª Todos los arrendatarios de consumos que lo sean por cuenta de la Hacienda serán invitados por las respectivas Administraciones á prorogar sus contratos, por el primer semestre del año siguiente al vencimiento de los mismos contratos, debiendo darlas su contestacion de oficio en todo el mes de Noviembre próximo.

Si no la dieren en el plazo marcado se entenderá que optan por el cumplimiento del término contratado, y en este caso y en el de ser su contestacion negativa, cuidarán las Administraciones de proceder con la oportunidad necesaria á realizar nuevos contratos de encabezamiento ó arriendo.

Si aceptasen la próruga se consignará esta circunstancia al pié de las obligaciones ó escrituras de los arriendos justificándolo con la union de la respuesta original.

8.ª Por lo que toca á los conciertos ó encabezamientos parciales celebrados por las Administraciones con establecimientos, corporaciones, gremios ó particulares respectivos á los consumos de algunas especies en el casco, en el radio ó en el extraradio de las poblaciones administradas por la Hacienda, deberá procederse de la misma manera que queda indicada en la regla anterior acerca de los arriendos por cuenta de la Hacienda.

9.ª Los dias ó meses que se designan en varios artículos de la Instruccion del ramo para verificar diferentes actos del servicio de consumos se considerarán cambiados de tal manera que vengan á realizarse en los dias ó meses correspondientes del primer semestre de cada año.

10. Los repartimientos de consumos que se hallen autorizados para hacer efectivos los cupos de encabezamiento serán prorogados por el tiempo que lo fueren los mismos encabezamientos, si lo solicitaren los Ayuntamientos interesados.

Con la observancia de las precedentes reglas se lisonjea la Direccion de que las oficinas de provincia no hallarán dificultad alguna en los procedimientos que exige el establecimiento del nuevo sistema de Presupuestos; que en un plazo muy breve arreglarán á ese mismo sistema todos los contratos pendientes, y que se apresurarán á darla el necesario detallado conocimiento de haber terminado este interesante y muy recomendado servicio.»

La Administracion espera que, enterados los Ayuntamientos de cuanto dicha circular dispone, contesten en el tiempo y forma que la misma dispone, y á fin de que este servicio se cumpla en los términos debidos, estima esta oficina hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que aun no hubieren subastado los artículos de con-

sumos para el año de 1863, lo egecutarán de todo este y seis primeros meses de 1864, es decir, que el contrato constará de diez y ocho meses, finalizando el 30 de Junio de dicho año de 1864.

2.ª Los Ayuntamientos que hubieren subastado los artículos de consumos, citarán al rematante para si quien e que su contrato termine en fin de Junio de 1863 ó en fin de Junio de 1864, de lo cual se arreglará diligencia en el expediente de su razon para que conste esta circunstancia.

3.ª Los Ayuntamientos que tengan concedido el repartimiento, lo egecutarán por todo el año de 1863 y seis primeros meses del año de 1864 en que fina el ejercicio.

4.ª Si algun Ayuntamiento se le ofreciese duda de cuanto queda expuesto, lo consultará con esta Administracion, á fin de que se cumpla todo fielmente.

Por último, la Administracion recomienda sean aceptados los arriendos hasta fin de Junio de 1864 como de mayor conveniencia para los Ayuntamientos, en razon á que, establecido ya el año económico, los citados arriendos de consumos en vez de ejecutarse cual hasta aquí tienen que principiar sus operaciones en el mes de Abril de 1864, á fin de que el que quede rematante pueda posesionarse en primero de Julio del mismo año para terminar en 30 de Junio de 1865.

Valladolid 28 de Octubre de 1862.==
Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 834.

Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

Los empleados que fueron en el Juzgado de Guerra de esta Plaza desde 1.º de Enero de 1841 á fin de Setiembre del 45, cuyo Habilitado lo fué en dicha época D. Antonio Gadea, en este distrito, y hubieren recibido sus haberes por el espresado Habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieren fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Peninsula, Islas Adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el Extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 10 de Octubre de 1862.==
El Comandante Presidente interino,
Francisco de Paula Velazquez y Souza.

Núm. 830.

Ayuntamiento Constitucional de Cabezón

El Ayuntamiento que presido, con autorizacion superior, tiene acordado celebrar los remates de los derechos que

devenguen las especies de consumos en esta villa en todo el año de 1863, en los dias 9 y 16 del próximo mes de Noviembre, cuyos remates tendrán lugar de once á doce de sus respectivas mañanas en la Sala de Ayuntamiento.

Cabezón 24 de Octubre de 1862.==
El Alcalde, Manuel Blanco.

Núm. 832.

Ayuntamiento Constitucional de Cervillejo de la Cruz.

Esta Corporacion tiene acordado, sin perjuicio de la aprobacion superior, subastar con la exclusiva en las ventas al por menor, para el año de 1863, los derechos de las especies de consumos, cuyos remates tendrán lugar en los dias 9 y 16 del próximo Noviembre, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la Casa Consistorial de esta villa con arreglo al expediente y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Cervillejo 25 de Octubre de 1862.==
El Alcalde, Julian Gil.

Núm. 833.

Ayuntamiento Constitucional de San Vicente del Palacio.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado proceder al arrendamiento en pública subasta de los derechos de consumos, con la venta exclusiva al por menor, para todo el año de 1863. Los remates se verificarán en la Casa Consistorial de esta villa en los dias 9 y 16 de Noviembre, conforme á instruccion y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para los licitadores que gusten interesarse en la licitacion.

San Vicente del Palacio 25 de Octubre de 1862.== El A. C., Francisco Lozano.== Serapio Daza, Secretario.

Núm. 826.

Ayuntamiento Constitucional de Salvador de Zapardiel.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar los derechos de consumos de este distrito, con la venta exclusiva al por menor de las especies de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carses para el año próximo de 1863, ha señalado para los remates los dias 16 y 22 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial; el expediente y pliego de condiciones de su razon se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Salvador de Zapardiel 25 de Octubre de 1862.== El Alcalde, Marcelino Galicia.== P. A. D. A., Juan Lopez.

Núm. 814.

Alcaldía Constitucional de Olmedo.

En poder de Cesáreo Alonso, vecino de esta villa, y de mi orden, se halla

depositado un cerdo pequeño, pelo negro, y de peso como de dos arrobas, que en el día de ayer halló extraviado y recogió el mismo sugeto en el camino que desde Medina conduce á esta villa.

Olmedo 20 de Octubre de 1862.— Nicolás Saúz.

Núm. 828.

Alcaldía Constitucional de Villaverde de Medina.

Por el guarda del ganado mayor de esta villa se ha puesto á disposición de esta Alcaldía una yegua bastante vieja, pelo negro, con lunares en los costillares y de cerca de 7 cuartas de alzada, que se habia agregado á dicho ganado en los prados comunales.

Acordado el depósito por mi autoridad, se avisa al público por este anuncio para que su dueño pueda recojerla y pagar los gastos causados.

Villaverde de Medina 25 de Octubre de 1862.—Higinio Descalzo.

Núm. 827.

Alcaldía Constitucional de Siete Iglesias.

La Junta pericial de esta villa tiene terminado el padron de riqueza rústica, urbana y pecuaria de ella, el cual servirá de base para la derrama individual del cupo de contribucion para el año próximo de 1863, el mismo que se halla de manifiesto al público por el término de 20 días y en la Secretaría de esta municipalidad, contados aquellos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para oír de agravios, transcurridos los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Siete Iglesias 25 de Octubre de 1862.—El Alcalde Presidente, Victor Bergaz.

Don Juan Lagunero, Escribano del Número y Juzgado de esta villa de Peñafiel.

Doy fé: Que por el Sr. D. Pedro Burgoa Alvarez, segundo suplente del Juzgado de Paz de esta referida villa, en el concepto de Juez de primera instancia, se dió y pronunció la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Peñafiel á 20 de Setiembre de 1862:

Visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador de este Juzgado D. Victor de la Torre, á nombre de Doña Eufrosia Beganzones, viuda, de esta vecindad, para litigar contra Don José Velasco, vecino de Valdearcos, y en cuya rebeldía se ha seguido, y

Resultando que á la Doña Eufrosia no se la conocen otros bienes de su pertenencia que cierta parte de casa cuyo valor en renta de toda ella será de doce á trece duros, esto segun el dicho de dos testigos, perteneciéndola asimismo segun otro, un corto número de cepas, cuyo producto líquido anual está seguro no excederá de 30 rs., no constando por otra parte que la resulten amillara-

dos bienes algunos segun el certificado expedido por el Secretario de Ayuntamiento de esta villa:

Considerando que en consecuencia de lo referido carece la Doña Eufrosia de los necesarios recursos para llenar los gastos que en un litigio á su instancia se originasen:

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo. Que debo declarar y declaro pobre para litigar contra José Velasco, vecino de Valdearcos, á la precitada Doña Eufrosia Beganzones, y con derecho por consiguiente á disfrutar de los beneficios enumerados en el art. 181 de dicha ley.

Y por esta sentencia que ademas de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará en el Boletín de la provincia conforme á lo que expresada ley determina en su art. 1.190, así lo pronunció, mandó y firmó Pedro Burgoa.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pedro Burgoa Alvarez, segundo suplente del Juzgado de paz de esta villa de Peñafiel, que entiende en este incidente en el concepto de Juez de primera instancia por ausencia del propietario é incompatibilidades de los Señores Juez de paz y primer suplente, hallándose celebrando audiencia pública hoy 20 de Setiembre de 1862, siendo testigos D. Domingo García y D. Ignacio Barroso, de esta vecindad.—Antemí, Juan Lagunero.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito, y mediante lo acordado, espido el presente que signo y firmo en Peñafiel á 20 de Setiembre de 1862.—P. D. A., Juan Lagunero.

Núm. 829.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido etc.

Por el presente se cita en forma á Valentin Nuñez, natural de la villa de Serrada, cuya vecindad y residencia se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrendará á nombrar perito para la tasacion de la tercera parte de casa que le corresponde en la citada villa de Serrada, por herencia de su padre Felix Nuñez, la cual le fué embargada en la causa criminal contra él seguida en este Juzgado en el año de 1848, por lesiones corporales inferidas á Gregorio Martin; pues así lo tengo mandado por auto del 17 del corriente en las diligencias que se están practicando para hacer efectivas las penas pecuniarias que fueron impuestas al Valentin en la citada causa, apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á 23 de Octubre de 1862.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S.^a, Ramon Rodriguez.

Núm. 837.

Don Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho al caudal que á su defuncion dejó Vicente Docarril Castro, natural de San Juan de Cambeda en la provincia de Santiago de Galicia, residente en Madrid, que falleció en esta ciudad abintestato en la noche del cuatro de Agosto último, para que á término preciso de treinta dias, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á deducir su derecho, apercibidos de que, pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 24 de Octubre de 1862.—Demetrio Asenjo.—Por su mandado, Francisco de Cospedal y Muñoz.

Núm. 833.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

26 de Octubre de 1862.

Reales. Cént.

Han ingresado en este dia correspondientes á 97 imponentes, de los cuales 6 son nuevos, la cantidad de. 21.331
Se ha devuelto á peticion de 5 interesados la cantidad de. 4.749 3
El Director de semana, Deogracias Fernandez.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 6 empeños sobre alhajas. 3.080
Se han cobrado por 11 des-empeños sobre alhajas. 3.617 10
Se han dado por 9 letras. 24.056
Se han cobrado por 8 letras. 37.100
El Director de semana, Fernando Cabeza de Vaca.

El dia 10 de Octubre de este año se ha desmandado una pollina, propia de Juan Roman Dominguez, vecino de Serrada; sus señas son las siguientes: edad cerrada, pelo negro, de corta alzada y topina de las patas. La persona en cuyo poder se halle, se servirá dar aviso al dueño, quien abonará los gastos ocasionados.

En la noche del 22 del presente mes y año se han desaparecido de la dehesa de Rayaces, dos caballos, el uno de Don Lucas Cuadros, y el otro de Benito Gonzalez Diez, vecinos de Doeñas, provincia de Palencia; cuyas señas son las siguientes: el uno de tres años de edad, capon, alzada siete cuartas mas que menos, pelo castaño claro, calzado de los dos pies, mas alto del uno que del

otro, esquilada la crin en forma de gallo, las orejas y cuartillas recién esquiladas. El otro negro, cerrado, alzada seis cuartas poco mas ó menos, con una pequeña estrella blanca en la frente, mal configurado de los cascos de los pies.

Betegon, Ortiz y Compañía.

Esta casa en correspondencia con el Tesoro Comercial tiene por principal objeto proteger las artes, el comercio y la industria, facilitando cómodamente cantidades con la correspondiente garantía.

Caja de ahorros, donde se admiten imposiciones desde 4 reales en adelante, por las que se abona un interés fijo anual de 6 por 100, y por las cantidades que se impongan á plazo fijo y escedan de mil reales se abonará mayor interés, respondiendo la sociedad con fincas libres de todo gravámen y valores suficientemente garantizados.

Es además un centro general de negocios, comision y consignacion de mercancías en correspondencia con las principales casas del Reino y el Estranjero.

Administra toda clase de fincas por solo un 4 por 100 anual, y se anticipan cantidades sobre rentas de casas en esta ciudad.

Producto de una peseta impuesta semanalmente al 6 por 100, acumulado al capital, al cabo de veinte años.

Años.	Rs. Cénis.
1.º	214 36
2.º	441 56
3.º	682 38
4.º	937 66
5.º	1.208 24
6.º	1.495 08
7.º	1.799 14
8.º	2.121 50
9.º	2.463 12
10.º	2.825 26
11.º	3.209 12
12.º	3.616 02
13.º	4.047 34
14.º	4.504 52
15.º	4.989 12
16.º	5.502 82
17.º	6.047 30
18.º	6.624 48
19.º	7.236 28
20.º	7.884 80
Cantidad impuesta en los 20 años.	4.160
Ha ganado en este tiempo.	3.724 80

Con solo que se tenga el dinero en caja un año mas, sin imponer un céntimo siquiera, se dobla completamente el capital, que con las seguridades que se ofrecen cualquiera puede sin temor depositar sus ahorros en la referida casa, donde nada se exige por gastos de Administracion, pudiendo retirar las cantidades cuando se convenga.

Las oficinas se hallan establecidas en la calle de la Obra, número 31, y las horas de despacho son desde las 9 de la mañana á 3 de la tarde.

VALLADOLID.—IMPRENTA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.